



NOTAS

EL MATRIMONIO CIVIL ANTE EL DERECHO CANONICO

I. INTRODUCCIÓN.

La institución del matrimonio civil es producto de la unión de dos fuerzas que en su indigencia se atraen recíprocamente desde su misma génesis histórica: la tendencia absolutista del Estado moderno y el fenómeno social de división religiosa provocado por la Reforma protestante ¹.

Todo fenómeno social encuentra pronto o tarde un cauce jurídico. Para encauzar la corriente de apartamiento de la *iurisdictio* de la Iglesia, creará el Estado moderno una serie de medidas jurídicas, entre ellas el matrimonio civil. El pensamiento protestante aportará las bases doctrinales de esta regulación ².

1. La contribución de la Reforma a la formación del Estado moderno es más el desenlace histórico del movimiento protestante que el desarrollo de su programa. En este sentido, hace notar DEL GIUDICE que las doctrinas protestantes no iban originariamente dirigidas a la fundación de una nueva Iglesia distinta de la católica, sino que se erigían con la pretensión de reconducir a la misma Iglesia católica a su «pureza» primitiva, sólo que este propósito fue sobrepasado, y así como la lucha contra los «abusos» eclesiásticos degeneró, bajo el aspecto de tendencias individualistas en el orden religioso, en la negación de las verdades dogmáticas y de la autoridad del magisterio de la Iglesia, así también el proclamado principio de separación entre el poder secular y el eclesiástico, llevó, de modo especial en los países protestantes, a la afirmación de la plena supremacía del Estado incluso en la esfera eclesiástica, y después a la fusión de los dos poderes en uno solo. Cfr. DEL GIUDICE, V., *Manuale di diritto ecclesiastico*, 8.^a ed., Milano 1955, pág. 19.

2. Dice LE FUR, L., *La souveraineté de Saint-Siège et le droit public contemporain*, en «Chiesa e Stato. Studi storici e giuridici per il decennale della conciliazione tra la Santa Sede e l'Italia», Milano, 1939, II, págs. 29-30, que separando al *cristiano del ciudadano*, Lutero descarta el magisterio de la Iglesia, reduciendo la religión a un hecho de la conciencia individual. En virtud del principio del libre examen o del juicio privado, el hombre hace de sí mismo su propia ley. Su autonomía... no será frecuentemente sino la autonomía de la pasión, la rehabilitación de la naturaleza y del instinto. Estando enteramente corrompida la naturaleza humana, aparece el poder civil como el único capaz de combatir la anarquía y los desórdenes sociales». En correspondencia con la idea primeramente apuntada, dirá uno de los epígonos de la secularización del matrimonio en España: «la ley civil al regular la institución, no ha de ver más que *ciudadanos*, así como la religión *creyentes*, y de ahí la consecuencia de que el matrimonio civil debe subsistir independiente y sin relación alguna con el religioso, y por tanto sus solemnidades pueden ser impuestas como precepto, al paso que las del segundo han de abandonarse a la libre concien-



Se comprende fácilmente que, no existiendo dentro del movimiento reformista una potestad dogmática para unificar la naciente doctrina ni una autoridad para administrar el nuevo Derecho —de acuerdo con el carácter puramente espiritual que la Reforma predica de sí misma—, sea el Estado, estimulado por la perspectiva de una expansión de su poder, quien configure y aplique el nuevo régimen matrimonial a instancia de los disidentes³.

A la luz de estas consideraciones cabe afirmar que hasta el siglo XVI no puede hablarse de matrimonio civil⁴. Los intentos de un determinado sector de la ciencia jurídica secular por encontrar más remotos precedentes no han tenido éxito⁵. El matrimonio civil no puede explicarse, ni ideológica ni históricamente, como fenómeno independiente de la Reforma.

cia de los contrayentes. De modo que el primer principio es que sea obligatorio...» (Covián, V., *Matrimonio civil*, «Enciclopedia jurídica española», XXII, pág. 4). La delimitación de competencias entre el Estado y la Iglesia en materia matrimonial se basará en la ida de la separación entre contrato y sacramento, desarrollada por De Dominis, Lanuy y Van Espen, Cfr. LEITE, A., *Competência da Igreja e do Estado sobre o matrimonio*, Porto 1946, págs. 22 ss.

3. Según LEMAITRE, R., *Le mariage civil*, 2.ª ed., París 1904, págs. 91 ss., en Francia, el Edicto de Nantes había permitido a los disidentes casarse ante sus ministros, llevándose las causas matrimoniales de los mismos ante el juez real. Esto, aunque jurídicamente constituía una usurpación de los derechos de la Iglesia, era objeto de tolerancia. Con la revocación del Edicto de Nantes por Luis XIV en 22 de octubre de 1685, nace una cierta inquietud entre el clero católico ante las profanaciones a que daba lugar el régimen de obligatoriedad de la celebración canónica. Y unas veces por el celo de los sacerdotes católicos, ante el temor del sacrilegio, y otras a instancia de los mismos disidentes, al negarse a recibir un sacramento en el que no creían, se planteó la necesidad de crear un nuevo régimen matrimonial, al cabo establecido por Luis XVI en un edicto de 28 de noviembre de 1787. En cambio, en Holanda, el matrimonio civil se establece no precisamente para los disidentes sino para los católicos, oprimidos por la intransigencia calvinista. Cfr. GISMONDI, P., *Il matrimonio e la società civile*, «Rivista trimestrale di diritto e procedura civile», XI (1957), pág. 63. También aquí, el matrimonio civil es respuesta a un fenómeno de evasión de la *iurisdictio* de la Iglesia, ya que su implantación para los católicos implica en definitiva el desconocimiento del régimen matrimonial canónico. El caso de España, donde el matrimonio civil se establece inicialmente con carácter obligatorio (ley de 17 de junio de 1870, derogada por el Decreto del Ministerio Regencia de 9 de febrero de 1875), queda fuera del planteamiento apuntado en el texto. El sistema que se establece ni responde a una evolución ideológica ni es provocado por exigencias sociales. La ley de 1870 es un producto «político», conseguido de espaldas a la realidad social española. Ello explica su precaria vigencia y su constante y general incumplimiento.

4. Cfr. BRANDILEONE, F., *Saggi sulla storia della celebrazione del matrimonio in Italia*, Milano 1906, pág. 143; FELICI, P., *De matrimonio civili*, «Ephemerides iuris canonici», IX (1953), pág. 256; LEITE, op. cit. pág. 131; GISMONDI, loc. cit., pág. 63.

5. Así, Herculano defendió que entre los tipos históricos de matrimonio existentes en Portugal en la Edad Media —de bendición, de pública fama y a *juras*— sólo el de bendición era canónico, mientras que los demás eran civiles, contra la opinión, más fundada, de Araujo e Gama y Cabral de Moncada (un resumen de esta controversia en LEITE, op. cit., págs. 135 ss.). También en España se mantuvo durante el siglo pasado la idea de que el matrimonio a *juras* de nuestro Derecho me-



EL MATRIMONIO CIVIL ANTE EL DERECHO CANONICO

Este origen del matrimonio civil, producto histórico de un fenómeno de apostasía colectiva, muestra claramente su connatural oposición, mayor o menor según los sistemas legislativos, al régimen matrimonial canónico⁶, consideración que creo debe presidir la actitud metodológica que trata de explicar la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio civil. Los textos del magisterio eclesiástico que lo condenan como contrario al Derecho de la Iglesia y, en ciertos aspectos, también al Derecho natural, no suelen ocuparse de su posible relevancia en casos concretos en razón precisamente de su radical hostilidad sistemática a la normatividad y jurisdicción eclesiásticas. Consecuentes con esta doctrina, la legislación y la ciencia canónicas niegan la consideración de *species matrimonii* a la unión contraída civilmente, y en este punto se cuida particularmente la pureza de léxico, evitando el empleo de la expresión «matrimonio civil».

Cuando los documentos pontificios o la doctrina canónica aluden simplemente al matrimonio civil, se suelen referir, aunque a veces no se haga esta precisión, al contraído por súbditos de la Iglesia obligados a la observancia de la forma canónica de celebración. Ciertamente que además de esta hipótesis, severamente sancionada, hay otras en que el matrimonio será válido y eficaz ante la ley eclesiástica, pero con referencia a ellas no se habla de una relevancia canónica del matrimonio civil, postura ésta que no puede tildarse de incorrecta, ya que si el matrimonio civil se contrae por súbditos de la Iglesia no obligados a la observancia de la forma canónica (c. 1.099, § 2) o por súbditos vinculados en las circunstancias del c. 1.098, el matrimonio tendrá relevancia ante el Derecho de la Iglesia no tanto por su forma civil como por su naturaleza canónica⁷, y si se celebra entre no súbditos será relevante por su carácter legítimo⁸.

dieval era un matrimonio civil. Así: Montero Ríos, en las Cortes Constituyentes de 1870 (cit. por NAVARRO AMANDI, M., *Código civil de España*, I, Madrid 1880, pág. 35); FALCÓN, M., *Exposición doctrinal del Derecho civil español, común y foral*, I, Madrid 1897, pág. 151, etc. Actualmente se reconoce que «los matrimonios clandestinos de la Edad Media no fueron matrimonios civiles, ni tienen la menor analogía con el moderno matrimonio civil, ya que eran admitidos por la Iglesia y surtían efectos canónicos. Precisamente la ley civil era contraria a ellos, y los autorizaba por no ponerse en contradicción con el Derecho eclesiástico». Así CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, V, I, Madrid 1954, pág. 67. Vid. también ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual de Derecho civil español*, IV, Madrid 1956, pág. 21, nota 18; PUIG PEÑA, F., *Tratado de Derecho civil español*, II, I, Madrid 1953, pág. 60; etc.

6. En el sistema de matrimonio civil facultativo se templa pero no se elimina la contradicción al Derecho de la Iglesia. La relevancia del régimen canónico en el orden jurídico estatal es indirecta: se apoya en una voluntaria adhesión del súbdito bautizado al régimen matrimonial eclesiástico, no en la radical vinculación del súbdito al Derecho de la Iglesia por virtud del bautismo. En el sistema de matrimonio civil subsidiario el Estado reconoce la objetiva sumisión del súbdito de la Iglesia a la normatividad canónica. Sin embargo, en el origen y desarrollo de este sistema dicho reconocimiento no es completo si se exceptúa el régimen establecido en España por Orden de 10 de marzo de 1947, vigente hasta el Decreto de 26 de octubre de 1956.



II. DOCTRINA DE LA IGLESIA SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL.

En repetidas ocasiones se ha pronunciado el magisterio eclesiástico contra el matrimonio civil. En el siglo XVIII, el Breve de Benedicto XIV *Redditae sunt nobis* declara que el matrimonio celebrado (por las personas obligadas a la observancia de la forma tridentina) ante el magistrado civil y no ante el párroco y dos testigos, no puede estimarse válido ni como contrato ni como sacramento, y añade: «ni las razones en cuya virtud hemos declarado válidos los matrimonios que se contraen sin guardar la forma del tridentino, por los herejes entre sí o por los católicos con los herejes en esas provincias federadas, pueden aplicarse a las uniones que entre sí celebran los católicos que se reconocen obligados por el decreto tridentino y hacen profesión de someterse a su autoridad»⁹.

La misma doctrina se reitera y completa en el siglo XIX, principalmente por Pío IX¹⁰ y León XIII¹¹, que califican el matrimonio civil de torpe y abominable concubinato.

Cfr. LALAGUNA, E., *Nulidad de matrimonio civil por confesión católica de uno de los contrayentes*, «IVS CANONICVM», I (1960), pág. 271-289.

7. Téngase en cuenta que, según la jurisprudencia rotal, en los supuestos de matrimonio civil entre personas no obligadas a observar la forma canónica, es inoperante la presunción de validez del matrimonio, siendo necesario examinar en cada caso si ha de existido efectivamente en ambas partes una *intentio contrahendi*, que no puede confundirse con el deseo de obtener unos meros efectos civiles u otro propósito análogo. Este problema se advierte con especial claridad en los casos de matrimonio civil celebrado entre personas a quienes es aplicable la Constitución *Provida sapientique* de 18 de enero de 1906 (A. A. S., XXXIX, págs. 81 ss.) cuando los contrayentes ignoraban que no era para ellos obligatoria la forma canónica de celebración, con la consiguiente *opinio nullitatis*. En estos casos, según algunas sentencias rotales, una vez probada la *opinio nullitatis*, queda en suspenso la presunción del c. 1086, § 1. Sobre esta cuestión vid. GRAZIANI, E., *Volontà attuale e volontà precettiva nel negozio matrimoniale canonico*, Milano 1956, págs. 80-81; del mismo, *L'opinione dell'inefficacia della forma e la prova del dissenso*, «Il diritto ecclesiastico», 1942-XXI, pág. 372 ss. Con posterioridad a la jurisprudencia aquí citada vid. las sentencias de 6 de marzo de 1941 *coram* Grazioli (Sacra Romanae Rotae Decisiones, XXXIII, págs. 169 ss.) y 20 de febrero de 1945 *coram* Canestri (S. R. R. .D., XXXVII, págs. 107 ss.).

8. Así se designa en el c. 1015 § 3, el matrimonio natural válido entre no bautizados. Sin embargo, la expresión no tiene en el *Codex* un significado unívoco. En ocasiones se emplea para designar el mismo matrimonio de los bautizados —cc. 232, § 1, 231, § 2—, o bien para significar genéricamente la cualidad de validez según el Derecho natural —c. 1075—. Cfr. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M., *La institución matrimonial canónica según el Derecho de la Iglesia católica*, 2.^a ed., Madrid 1947, pág. 54.

9. Cfr. *Fontes*, II, núm. 372, págs. 41-43. En parte, esta doctrina está apuntada en la *Carta Inter omnigenas*, *Fontes*, I, n. 339, pág. 806.

10. En las *Letras Ad Apostolicas*, —*Fontes*, II, n. 511, págs. 857 ss.—, en la *Carta al Rey de Cerdeña* —*Fontes*, II, n. 514, págs. 869-872—, y en las *Alocuciones Acerbissimum* —*Fontes*, II, n. 515, págs. 873-879—, y *Multis gravibusque* —*Fontes*, II, n. 529, págs. 937 ss.—. Esta doctrina se recoge luego en las proposiciones 66, 71 y 73 del *Syllabus*.

11. En la *Enciclica Arcanum* —*Fontes*, III, n. 580, págs. 153 ss.—.



EL MATRIMONIO CIVIL ANTE EL DERECHO CANONICO

Para los países en que se halla establecido un sistema de matrimonio civil obligatorio, la Sagrada Congregación de Sacramentos ha recordado la conveniencia de que los fieles acudan al magistrado estatal para cumplir la ceremonia civil con intención de evitar que su matrimonio quede privado de efectos ante la ley secular, con el daño consiguiente para los cónyuges y la prole legítima. En este sentido se manifiesta la Instrucción de la Sagrada Penitenciaría Apostólica de 15 de febrero de 1866, dirigida a los Obispos de Italia¹², y la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 21 de septiembre de 1940, dirigida a los Obispos de Portugal¹³. El designio de estas instrucciones no deja lugar a dudas: «evitar matrimonios que no puedan tener efectos civiles», norma de prudencia orientada a proteger la situación jurídica de los súbditos de la Iglesia ante la ley secular¹⁴, pero que en modo alguno implica reconocimiento de la unión civil ni renuncia de la Iglesia a permitir a sus súbditos un nuevo matrimonio con tercera persona en el caso de hallarse ligados sólo civilmente¹⁵. En armonía con esta doctrina, guarda el legislador eclesiástico una gran circunspección en el empleo de los términos al tratar del matrimonio civil, cuidando no denominarlo matrimonio o haciendo la reserva al usar esta expresión de que «así lo llaman»¹⁶. En efecto, el *Codex* designa al matrimonio civil:

12. Ref. de ALONSO PERUJO, N., *El matrimonio católico y el matrimonio civil desde el punto de vista teológico, canónico, político y social*, Madrid 1882, pág. 242. Se dice en la Instrucción que «para evitar vejaciones y penas, y para el bien de la prole, que de otro modo no sería reconocida como legítima por la autoridad laica, y para evitar también el peligro de poligamia, se considera oportuno y conveniente que los mismos fieles, después de haber contraído legítimamente matrimonio ante la Iglesia, se presenten a cumplir el acto impuesto por la ley; pero con intención (como enseña Benedicto XIV en Breve de 17 de septiembre de 1746, *Redditae sunt nobis*), de que presentándose al oficial del gobierno no hacen otra cosa más que una ceremonia civil».

13. A.A.S., XXXIII (1941), pág. 39.

14. A este criterio de prudencia responden los requisitos especiales exigidos en ciertos países para la autorización del matrimonio canónico de las personas ligadas en vínculo civil: exigencia de que el matrimonio sea autorizado por el Ordinario (artículo 18 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 1 de julio de 1929, para la ejecución del Concordato con Italia) o de que la unión civil se haya disuelto por sentencia firme (artículo 20 de la Instrucción de los Ordinarios de la República Dominicana para la celebración del sacramento del matrimonio según el Concordato de 1954). Cfr. GARCÍA CANTERO, G., *El vínculo de matrimonio civil en el Derecho español*, Roma-Madrid 1959, pág. 120, nota 94.

15. Sobre el tema vid. REBUTTATI, C., *Sulle facoltà della Chiesa di non denunziare il matrimonio canonico e di permetterlo in contrasto col vincolo civile*, «Il diritto ecclesiastico», LX (1949), págs. 33-38; DENIS, J., *Est-il permis d'admettre a la célébration du mariage religieux les personnes qui ne peuvent contracter civilment*, «Il diritto ecclesiastico», LXIII (1952), Parte I, págs. 536 ss. Sobre el tratamiento jurídico de esta situación de doble matrimonio en el Derecho español, LALAGUNA, E., *El artículo 51 del Código civil y los conflictos de doble matrimonio*, «Anuario de Derecho civil», XIV (1961), págs. 383-428.

16. Parece esta actitud un eco de la proposición condenada por el *Syllabus* en



- a) *Actus civilis*, en los cc. 985, 1.042, 1.063, § 3, 1.075.
- b) *Matrimonium, ut aiunt, civile*, en los cc. 188, núm. 5, 2.356.
- c) *Vinculum, ut aiunt, civile*, en el c. 646, § 1.

Hay en la repetición de estas expresiones una intención muy definida: el legislador eciesiástico no considera como verdadero matrimonio la unión civil. Esta actitud, corroborada y aciarada por otras manifestaciones normativas extracodiciales y ciertas declaraciones de la Pontificia Comisión de Interpretación del *Codex*, ha permitido a la moderna doctrina eciesiástica elaborar la noción de matrimonio canónicamente existente, referida en concreto a la unión meramente civil de súbditos de la Iglesia vinculados a la observancia de la forma canónica. Sin embargo, algunos autores rechazan esta calificación por entender que el hecho de que el *Codex* se ocupe en los preceptos citados del matrimonio civil supone ya una cierta relevancia jurídica, e incluso su consideración como algo más próximo a la *species matrimonii* que el concubinato. En esta interpretación se olvida la elemental diferencia entre la eficacia típica de la *species matrimonii* —que se reconoce no sólo al matrimonio válido sino también al matrimonio putativo hasta el momento de la declaración de nulidad— y la eficacia *ex lege* sancionadora de los hechos ilícitos. Adviértase que todos los cánones anteriormente citados tienen esa finalidad sancionadora. En ellos, el supuesto de matrimonio civil se tiene en cuenta no como acto matrimonial sino como acto de naturaleza delictiva.

Para evitar confusiones es conveniente advertir que con la calificación de inexistencia jurídica no se trata aquí de designar una «vacía apariencia»¹⁷; ni tampoco una falta absoluta de relevancia jurídica¹⁸, sino precisamente la

la proposición 73: «Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonii».

17. BETTI, E., *Teoría general del negocio jurídico*, trad. castellana de Martín Pérez, A., Madrid 1943, págs. 351-352.

18. Como parece sostener BETTI, op. cit., págs. 353 ss. La calificación de inexistencia, según se entiende en este estudio no excluye la producción de ciertos efectos jurídicos, siquiera no sean los propios del acto que se ha pretendido realizar. Téngase en cuenta, por ejemplo, la eficacia (no típica) que acompaña, según el Derecho español, al matrimonio civil en peligro de muerte o al contraído por españoles en el extranjero en tanto no conste acreditada la libertad y acatolicidad de los contrayentes. En tales casos, el matrimonio carece *inicialmente* de eficacia típica. Si la nulidad se declara, por falta de capacidad o, más específicamente, por la confesión católica de alguno de los contrayentes, no habiéndose producido efectos típicos, ni siendo posible, por tanto, la aplicación de la doctrina del matrimonio putativo, el matrimonio habrá de considerarse inexistente. Cfr. LALAGUNA, E., *Matrimonio de españoles celebrado en el extranjero en la forma de la «lex loci»*, «Anuario de Derecho civil», XIII (1960), págs. 934 ss.



EL MATRIMONIO CIVIL ANTE EL DERECHO CANONICO

irremediable exclusión de los efectos típicos de un acto jurídico¹⁹ con referencia a un concreto supuesto negocial²⁰. Cuando se califica de jurídicamente inexistente una actividad encaminada a configurarse como acto o como negocio jurídico no se quiere significar, como es obvio, que esa actividad no exista, ni siquiera que no exista como hecho *jurídico* (productor de ciertos efectos), sino únicamente que no existe el tipo de acto o de negocio que se ha pretendido realizar.

III. RELEVANCIA DEL MATRIMONIO CIVIL EN EL DERECHO CANÓNICO COMO HECHO JURÍDICO.

La tesis adversa a la consideración del matrimonio civil como matrimonio inexistente se basa principalmente en estos argumentos: 1) el matrimonio meramente civil contraído por los católicos (en el sentido del c. 1.099) es objeto de *sanatio in radice*; 2) el mismo supuesto es elemento constitutivo de un impedimento dirimente —adulterio con promesa o atentación de matrimonio (c. 2.356)—, causa determinante de irregularidad *ex delicto* (c. 985, 3), de excomunión (c. 2.388, § 1), de pérdida de los oficios eclesiásticos (c. 188, 5), de dimisión de los religiosos (c. 646, § 1, 3).

19. En rigor, el supuesto calificado de inexistente no es acto *jurídico*, por cuanto no produce los efectos jurídicos correspondientes al tipo o modelo de acto que se ha pretendido realizar. Pero es un acto que puede revestir todas las apariencias del acto jurídico que se pretende, y, por otra parte, producir ciertos efectos (cfr. nota 18). Creo por ello en exceso conceptualista la explicación de CARNELUTTI: «el acto inexistente es, realmente, un no acto, es decir, no es un acto, ni perfecto ni imperfecto; el acto imperfecto no es un acto perfecto, pero es un acto» (*Teoría general del Derecho*, trad. castellana de Osset, F. J., Madrid 1955, pág. 419). Me parece más clara y realista la tesis de BELLINI, P., *Sui conflitti in materia matrimoniale tra ordinamenti laicizzati e ordinamenti a ispirazione confessionale cattolica*, «Il diritto ecclesiastico», LXVII (1956), Parte I, págs. 110-111: «el hecho social del intercambio del consentimiento, dado en una forma exteriormente reconocible, puede ser tomado en consideración por el Derecho no sólo como actividad tendente a constituir un núcleo familiar, sino también a otros efectos, por ejemplo, penales o disciplinarios. En el primer caso, aquella actividad social se configura como *acto jurídico*, la ley la declara inidónea, en razón de un vicio que la invalida, para producir los efectos a que tiende; en el segundo, la misma actividad se configura como *hecho jurídico*; se manifestará sólo como hecho jurídico si el ordenamiento la valora sólo a efectos distintos de aquellos reconducibles a la especie matrimonial».

20. En este sentido, la calificación de inexistencia implica ciertamente la existencia jurídica formal —la conclusión del proceso formativo— del concreto supuesto negocial. Con esta precisión se postula una noción de inexistencia técnicamente diferenciada de los estados de imperfección (*incompletezza*) del negocio jurídico, frente a la construcción que identifica ambas categorías y frente a las opiniones que desconocen la distinción entre inexistencia y nulidad. Esta distinción presupone la existencia jurídica formal del acto, es decir, que el proceso formativo del acto se haya concluido definitivamente, como hace notar FERRARI, S., *Inesistenza e nullità del negozio giuridico*, «Rivista trimestrale di diritto e procedura civile», XII (1958), pág. 520 (aunque este autor no admite la diferencia). Se aparta de este plan-



En cuanto al primer argumento, es cierto el dato de que se parte. El supuesto de matrimonio civil puede servir de base a la *sanatio in radice*. Lo afirma Gasparri: «revera Ecclesia... sanare solet matrimonium, ut aiunt, civile, licet partes illius nullitatem ignoraverint»²¹. Y esto mismo se recuerda por otros autores²². Sin embargo, este hecho, ni contradice la calificación propuesta ni entraña una consecuencia favorable en el orden canónico para el matrimonio civil.

La posibilidad de la *sanatio in radice* de la unión formalizada civilmente se supone a veces fundamentada en una cualidad intrínseca, en una cierta «dignidad» matrimonial de la mera unión civil, caracterizada por una *affectio maritalis* que no se da en el concubinato²³. Ante tan sugestiva interpretación, conviene recordar que la base de la *sanatio* no es el matrimonio celebrado civilmente sino el *consensus naturaliter sufficiens*. Supuesto que el consentimiento se manifieste con ocasión de un matrimonio civil, será posible la *sanatio* en tanto aquel consentimiento sea *naturalmente* suficiente, no en cuanto resulte *civilmente* formalizado. Además, si por virtud de la *sanatio* se da existencia jurídica a un matrimonio canónico carente de forma legítima (c. 1.139, § 1), parece ocioso el propósito de fundamentar en la forma civil el efecto de la conversión del supuesto de hecho (de matrimonio civil) en matrimonio canónico. Algo análogo ocurre en el matrimonio celebrado civilmente por los católicos en las circunstancias del c. 1.098. No se califica de canónico este matrimonio

teamiento SCOGNAMIGLIO, R., *Contributo alla teoria del negozio giuridico*, Napoli 1956, pág. 364, que aprecia una esfera de aplicación segura de la inexistencia «en los casos en que el proceso formativo del negocio queda definitivamente incompleto». A mi modo de ver esta aplicación quiebra la unidad dogmática de una y otra categoría (*inesistenza e incompletezza*) y complica ociosamente la delimitación de cualquiera de ellas frente a otros términos de valoración. Para SCOGNAMIGLIO el concepto de *incompletezza* se refiere al negocio «in itinere» o en vías de formación (op. cit., pág. 357), mientras que el negocio definitivamente incompleto pasa a la categoría de inexistente. Creo más claro y más práctico distinguir, dentro del ámbito de la *incompletezza*, entre intento negocial perfectible e intento negocial frustrado. Esta diferencia, encuadrada en el proceso total de formación del negocio, se revela accidental. Si el intento negocial perfectible sigue la suerte del frustrado, la diferencia desaparece, y si, por el contrario, el intento negocial alcanza el término de su perfección, la diferencia entre los dos intentos negociales se transforma en una diferencia de otra naturaleza: la que media entre el negocio incompleto y el negocio formado. El intento negocial, perfectible o frustrado, no se puede calificar según los criterios valorativos propios del negocio formado o existente en sentido jurídico formal —validez, invalidez; eficacia, ineficacia; existencia, inexistencia (en sentido jurídico funcional)—.

21. GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, II, Roma 1932, núm. 1225, pág. 270.

22. ESMEIN, A., *Le mariage en droit canonique*, II, 2.^a ed., París 1935, pág. 413; LAZZARATO, D., *La sanatoria in radice. Sua essenza ed efficacia (can. 1138-1141)*, «Il diritto ecclesiastico», LIX (1948), pág. 381; BENDER, L., *Actus ut aiunt civiles et impedimentum publicae honestatis*, «Ephemerides iuris canonici», IX (1953), pág. 311.

23. Cfr. JEMOLO, A. C., *Il matrimonio*, 3.^a ed., Torino 1957, págs. 230-231.



EL MATRIMONIO CIVIL ANTE EL DERECHO CANONICO

porque exista una forma *civil* sino porque hay una forma *canónica extraordinaria*.

No mayor consistencia ofrece el segundo argumento. La doctrina adversa a la calificación de inexistencia se fija especialmente en la hipótesis de bigamia, en que incurre, conforme al c. 2.356, quien hallándose vinculado en legítimo matrimonio contrae matrimonio meramente civil con tercera persona. Se dice por ello que el matrimonio civil en este caso es negocio nulo, no inexistente²⁴.

Parece claro que el c. 2.356 no permite esta conclusión. En rigor, no es el matrimonio civil objetivamente considerado el elemento constitutivo de la bigamia canónica sino más propiamente la *intentio* (probada) de contraer nuevo matrimonio.

En la orientación que se acaba de exponer no se acierta a delimitar la eficacia propia —típica— del matrimonio, que también se reconoce al matrimonio putativo, de los efectos que con carácter de sanción es imponen a los actos ilícitos.

Muy claramente se ha mostrado esta diferencia en la doctrina italiana. Según Bellini el matrimonio civil entre católicos —o por mejor decir, la actividad social en la que el matrimonio mismo se sustancia— es, a los ojos de la Iglesia, jurídicamente inexistente *como matrimonio*, esto es como acto dirigido a constituir un núcleo familiar. Podrá, eso sí, producir cualquier efecto jurídico positivo, pero no efectos reconducibles a la *species matrimonii*. Entendido como *caeremonia civilis qua fideles, in obsequium legislatoris, matrimonium religiosum magistratui civili declarant ad civiles effectus obtinendos*, podrá venir en algún caso —para los súbditos de aquellos ordenamientos estatales que sólo admiten la forma civil de celebración— no solamente permitido sino también, indirectamente y *per accidens*, aconsejado o incluso preceptuado. Siempre, sin embargo, que se acompañe el matrimonio religioso *celebratum vel mox celebrandum*. Cuando por el contrario se pretenda por los católicos como *verdadero matrimonio* —y no solamente *ea intentione ut, sistendo gubernii officiali, nihil aliud faciant quam ut civilem caeremoniam exsequantur*— y con mayor razón cuando se pretenda como *único* verdadero matrimonio, el matrimonio civil producirá siempre y solamente efectos *negativos*, será considerado en todos los casos como *hecho ilícito*, generador ante la Iglesia de efectos jurídicos desfavorables para las partes. Como tal podrá venir sancionado incluso penalmente²⁵.

24. FERRABOSCHI, M., *Nullità ed inesistenza del matrimonio canonico*, «Il diritto ecclesiastico», LXII (1951), pág. 418.

25. BELLINI, P., *Poteri disciplinari della gerarchia ecclesiastica e diritto penale dello Stato*, «Il diritto ecclesiastico», LXIX (1958), págs. 239-240.



IV. FUNDAMENTO DE LA DISTINCIÓN ENTRE MATRIMONIO NULO E INEXISTENTE EN EL DERECHO CANÓNICO.

Según Betti la distinción entre *matrimonium nullum* y *matrimonium non existens* es una elaboración del Derecho canónico²⁶. La verdad de esta sencilla afirmación se debe tener en cuenta para comprender el alcance de la calificación canónica de inexistencia.

Es mérito de Pedro Lombardo, como recuerda Ferraboschi, haber introducido en la ciencia jurídica el principio de que (en cuanto no es justo que los hijos soporten los efectos de la culpa de los padres) en los casos de matrimonio nulo, al menos cuando los cónyuges lo celebraron de buena fe, los hijos deben ser considerados legítimos. Y mérito de un gran jurista, Rolando Bandinelli, es haber acogido el principio en la legislación después de su elevación al pontificado (Alejandro III)²⁷. Al recibirse esta doctrina en las legislaciones seculares y configurarse en ellas el referido principio como regla general²⁸, se pondrán las condiciones básicas de la diferencia entre matrimonio nulo y matrimonio inexistente. Al matrimonio inválido celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes —matrimonio putativo— se le llamará *nulo*. Al matrimonio inválido que no merezca esta consideración se le llamará *inexistente*²⁹. Tal es, al menos, el significado actual de la distinción.

En el Derecho secular, la figura del matrimonio inexistente se fragua bajo el signo del positivismo, proponiéndose como instrumento de discrecionalidad de los Tribunales en la apreciación de causas *virtuales* de invalidez frente al principio de *numerus clausus* de causas de nulidad tipificadas por el ordenamiento (*pas de nullité sans texte*). En Derecho civil esta significación de la inexistencia se mira hoy con poco interés. Sin embargo, cuando con referencia al Derecho matrimonial canónico se niega la utilidad de la distinción entre nulidad e inexistencia, el origen de ésta en el Derecho secular pesa todavía excesiva-

26. BETTI, op. cit., pág. 353.

27. FERRABOSCHI, loc. cit., pág. 416.

28. La aplicación del régimen del matrimonio putativo como regla general descansa en la presunción de buena fe de los contrayentes, expresamente establecida en nuestro Derecho por el artículo 69 del C.c. Para el Derecho italiano, donde no existe una disposición semejante, se admite la misma presunción por un sector de la doctrina (Cfr. las referencias de GARCÍA CANTERO, op. cit. pág. 259, nota 34). Es lógico, según el referido principio, que al menos en nuestro Derecho, «la norma general sea la de la irretroactividad de los efectos de la sentencia firme de nulidad, y la excepción, la retroactividad» (GARCÍA CANTERO, op. cit., pág. 247).

29. En este sentido dice BENDER, L., *Actus ut aiunt civilis...*, cit., pág. 311: «loquimur non de actu nullo aut invalido, sed de actu *non existente*. Et hoc iterum est, quia huiusmodi matrimonia civilia carent eo quod vocatur 'species matrimonii', quae deest quando personas ad formam canonicam servandam obligati prorsus negligunt hanc formam ideoque omnino omittunt actum iuridicum, qui est matrimonium».



EL MATRIMONIO CIVIL ANTE EL DERECHO CANONICO

mente en la argumentación de los autores. Así, Ferrasboschi nos dice que «la distinción entre inexistencia y nulidad del negocio jurídico se explica históricamente como fruto de una lucha entre el legislador y el intérprete; lucha que, a su vez, es consecuencia de la mera concepción positivista del Derecho»³⁰. Recoge de Saleilles la explicación del origen de la inexistencia de los actos jurídicos: el legislador, conociendo la fuerza corrosiva de la interpretación, enuncia con carácter taxativo las causas de nulidad de los actos, pero olvida tipificar alguna de las más importantes (por ejemplo, identidad de sexo), y entonces la interpretación, guiada por exigencias racionales, reacciona creando, al lado de la nulidad, la inexistencia. De esta reacción, concluye Ferrasboschi, no hay necesidad en el Derecho canónico, porque en él, se podría decir, todo es racional y jurídico en cuanto el Derecho natural toma cuerpo en el ordenamiento canónico, por lo que no es posible hacer una enumeración taxativa de causas de nulidad.³¹ La argumentación, lógicamente irreprochable, descansa en unas premisas prácticamente abandonadas por la ciencia jurídica secular. Precisamente en ésta se plantea hoy la distinción entre matrimonio nulo y matrimonio inexistente en un sentido genuinamente canónico en cuanto se admite como regla general la doctrina del matrimonio putativo, modificándose el principio *quod nullum est nullum producit effectum*. Con este mismo alcance se puede admitir hoy en el Derecho canónico la figura del matrimonio inexistente para significar, frente a la relativa eficacia del matrimonio nulo, la carencia de eficacia (típica) del matrimonio civil (no legítimo).

V. LA INEXISTENCIA CANÓNICA DEL MATRIMONIO CIVIL.

Las características con que se suele reconocer en la doctrina jurídica secular y que permiten admitir en el Derecho canónico la figura del matrimonio inexistente, como diversa de la de matrimonio nulo, son las siguientes:

a) El supuesto calificado como matrimonio inexistente queda al margen de la protección del Derecho. Se excluye por ello con referencia a tal supuesto la aplicación del *favor matrimonii*, y la consiguiente presunción de validez que este principio entraña. Al matrimonio inexistente acompaña la presunción contraria. Por tanto, carecerá *in radice* de efectos típicos sin necesidad de previa declaración judicial, lo que no excluye la posibilidad de una declaración de oficio de Tribunal competente en casos en que sea oportuna la declaración de inexistencia³².

30. FERRABOSCHI, loc. cit., pág. 419.

31. FERRABOSCHI, loc. cit., pág. 420.

32. Cfr. D'AVACK, P. P., *Cause di nullità e di divorzio nel diritto matrimoniale canonico*, I, Firenze 1952, págs. 43 y 56.



b) Al matrimonio inexistente se niegan los efectos propios del matrimonio inválido. Así, el impedimento de pública honestidad, derivado del matrimonio inválido, consumado o no, no nacerá del matrimonio inexistente. Así también, y en relación con la anterior característica (sub a), la prohibición de pasar a nuevas nupcias que pesa sobre los cónyuges de un matrimonio nulo en tanto no conste cierta y legítimamente la nulidad, no se mantendrá cuando la unión contraída se considere jurídicamente inexistente.

c) El matrimonio inexistente no puede ser calificado de putativo. Aquí radica el nervio de la distinción entre nulidad e inexistencia. La calificación de putativo comunica al matrimonio inválido el mismo régimen del matrimonio válido hasta el momento en que la nulidad se declara. Es sobre todo esta equiparación, fundada en la protección de la apariencia jurídica, lo que se excluye con la calificación de inexistencia.

Tales características convienen, de acuerdo con el Derecho de la Iglesia, al matrimonio civil contraído por súbditos obligados a observar la forma canónica de celebración.

En primer lugar, es claro que para denegar eficacia jurídica a esta unión no se precisa una declaración judicial. En el siglo pasado se planteó la duda de si, siendo absolutamente nulo el matrimonio civil, no sólo en cuanto sacramento sino también en cuanto contrato, era necesario para declarar su nulidad ajustarse a los trámites establecidos por la Constitución de Benedicto XIV *Dei miseratione*, de 3 de noviembre de 1741. Consultada la duda, la Sagrada Congregación del Concilio respondió negativamente en 29 de enero de 1853³³. Más específicamente se expresa la irrelevancia jurídica del matrimonio civil por la misma Sagrada Congregación en otra respuesta de 1866, donde se niega que el matrimonio civil genere una obligación natural o que pueda valer como sponsales de futuro³⁴.

Hay también manifestaciones muy expresivas en torno a la segunda de las diferentes apuntadas.

33. Ref. de ALONSO PERUJO, op. cit., pág. 245.

34. Las consultas y respuestas pertinentes dicen así (ref. de ALONSO PERUJO, op. cit., págs. 191-192, nota 1):

I. An contrahens non servata Concilii solemnitate, obligatus sit saltem obligatione naturali, cujus vigor aliquo ecclesiastico remedio compelli possit ad observanda promissa R. *Non esse obligatum etiam obligatione naturali*.

II. Quid si in hujusmodi contractum interpositum sit juramentum R. *Idem, etiam si contrahens jurasset*.

III. An talis contractus valeat saltem ut sponsalia de futuro R. *Non valere*.

IV. An sic contrahens peccet mortaliter non adimplendo suam promissionem. R. *Non peccare censuit*.



EL MATRIMONIO CIVIL ANTE EL DERECHO CANONICO

Respecto al impedimento de pública honestidad, la Comisión de Interpretación del *Codex* en 12 de marzo de 1929 responde negativamente a la consulta de si, en fuerza del c. 1.078, se deriva dicho impedimento del solo acto civil celebrado entre aquellos a quienes se refiere el c. 1.099, § 1, independientemente de la cohabitación³⁵, con cuya Respuesta el supuesto de matrimonio civil queda excluído de la noción de matrimonio inválido, a la que el c. 1.078 enlaza el referido impedimento.

En cuanto a la prohibición de pasar a nuevas nupcias impuesta a los unidos en matrimonio no disuelto (válido o nulo), parece claro que no existirá cuando el matrimonio sea meramente civil y los cónyuges sean súbditos de la Iglesia obligados a guardar la forma canónica de celebración. Tienen estos sujetos en el orden jurídico eclesiástico completa libertad para contraer matrimonio con tercera persona³⁶. Esta situación de libertad, en contraste con la prohibición nacida del matrimonio inválido mientras la nulidad no se declara, se destaca en Derecho civil como nota distintiva de la calificación de inexistencia.

En el Derecho canónico, la misma diferencia se halla apuntada en el c. 1.069. Esta norma contiene un doble precepto: en el § 1 establece el impedimento de vínculo, y en el § 2 prohíbe el tránsito *ad alias nuptias*. La prohibición se justifica por exigencias de certeza —de protección— de las relaciones matrimoniales y se halla en la línea del principio canónico del *favor matrimonii*: todo matrimonio se tiene por válido mientras no conste claramente su nulidad. La prohibición de pasar a nuevas nupcias pesa sobre los cónyuges del matrimonio válido y del nulo (en tanto la nulidad no se declare), mientras que el impedimento de vínculo se deriva exclusivamente del matrimonio válido. Por lo demás, es la posibilidad de que exista el impedimento lo que en definitiva justifica la prohibición. Como la calificación de validez o nulidad del matrimonio no se tiene sino después de su conocimiento en sede jurisdiccional, el *Codex*, para evitar la inseguridad de las relaciones que provocaría la libertad crítica de los cónyuges sobre el valor de su propio matrimonio, prohíbe en todo caso la celebración de otro ulterior, con independencia del valor del primero. La contravención de este precepto, es decir, la celebración de ulterior matrimonio en una fase previa al conocimiento jurisdiccional del primero, lleva aparejada una sanción de ilicitud. Pero si una vez contravenida tal prohibición, se declara judicialmente la nulidad de la primera unión, es claro que el segundo matrimonio será válido (al menos en lo que atañe a la libertad de estado de los contrayentes).

35. A. A. S., XXI (1929), pág. 170.

36. Es doctrina pacíficamente admitida, no obstante las limitaciones a que se alude en la nota 14. Sobre el tema de los matrimonios canónicos de súbditos de la Iglesia ligados en matrimonio meramente civil y su tratamiento en Derecho español hay una abundante bibliografía, que recojo en el estudio, citado, sobre el art. 51 del C.c.



El c. 1.069, § 2, no dice «non ideo *valet* aliud contrahere» sino «non ideo *licet* aliud contrahere».

En todo caso, la ilicitud supone la existencia de un *matrimonio* anterior, válido o nulo. El c. 1.069 se refiere a un supuesto que, al menos en apariencia, reviste el carácter de *species matrimonii*, cualidad que acompaña al matrimonio nulo si es canónico o legítimo, pero no si es meramente civil ³⁷.

En conclusión, el católico (en el sentido del c. 1.099) unido en matrimonio civil no necesita una declaración judicial de inexistencia para contraer matrimonio con tercera persona. Y no la precisa, no sólo para la validez sino ni siquiera —en esto a diferencia del unido en matrimonio nulo— para la licitud de este nuevo matrimonio.

Veamos por último la tercera característica del matrimonio inexistente, en íntima relación con la que se acaba de exponer.

Si el matrimonio civil contraído por súbditos de la Iglesia obligados a la observancia de la forma canónica no puede configurarse ante el Derecho de la Iglesia como matrimonio inválido, es evidente que tampoco podrá configurarse como matrimonio putativo, categoría en todo caso superpuesta, por virtud de un principio de buena fe, a la de matrimonio inválido.

A este respecto tiene un gran interés la Respuesta de la Pontificia Comisión de Interpretación del *Codex* de 26 de enero de 1949, en la que principalmente se apoya la elaboración doctrinal de la diferencia estudiada. A la consulta «an sub verbo *celebratum* c. 1.015, § 4 [que define y regula el matrimonio putativo] intelligi debeat dumtaxat matrimonium coram Ecclesia celebratum», la Comisión responde afirmativamente ³⁸. El matrimonio civil de los católicos no alcanza, por tanto, en Derecho canónico consideración de matrimonio putativo.

Bertola ha suscitado la duda de si, al enlazar la citada Respuesta la consideración de matrimonio putativo únicamente al celebrado *coram Ecclesia*, debe negarse esa consideración a los matrimonios canónicos de súbditos de la Iglesia que, en cuanto no se hallan vinculados a la forma prescrita en el *Codex*, suelen celebrarlo civilmente o en forma religiosa no canónica ³⁹. No parece que

37. Cfr. BENDER, L., *Dispensatio in casu urgenti* (c. 1045), «Revue de droit canonique», VIII (1958), pág. 160; del mismo, *Actus ut aiunt civilis...*, cit., pág. 311; OLVERO, G., *Matrimonio civile, concubinato e diffamazione*. «Il diritto ecclesiastico», LXIX (1958), Parte I, pág. 313; BELLINI, *Sui conflitti...*, cit., págs. 114-117; etc.

38. A. A. S., XLI (1949), pág. 158. Nota de OESTERLE, D. G., a esta Respuesta en «Il diritto ecclesiastico», LX (1949), págs. 207-209.

39. BERTOLA, A., *Buona fede nel matrimonio putativo e relazioni tra ordinamento canonico e civile*, «Studi in onore di Vincenzo del Giudice», I, Milano 1953, pág. 103, nota 28.



EL MATRIMONIO CIVIL ANTE EL DERECHO CANONICO

se pueda extender a estos matrimonios la consideración negativa que resulta de la Respuesta comentada. A la luz del Derecho precodicial ha destacado Bender en una fina interpretación sistemática cómo un matrimonio inválido por cualquier causa pero válido desde un punto de vista formal de ningún modo puede calificarse de *non celebratum coram Ecclesia* ⁴⁰

La Respuesta no se refiere a la observancia de la forma canónica en sí misma considerada (cc. 1.094-1.098) sino a la observancia del régimen canónico de forma, por lo que también ha de tenerse en cuenta su ámbito subjetivo de obligatoriedad (c. 1.099). Así, la exclusión del carácter putativo queda precisamente referida al matrimonio de los súbditos bautizados en la Iglesia o convertidos a ella de la herejía o el cisma, celebrado en forma meramente civil o en forma religiosa no canónica.

VI. CONCLUSIÓN.

A la idea fundamental mantenida en la Respuesta últimamente citada, me permitiré añadir unas consideraciones finales para destacar el perfil genuino de la diferencia entre matrimonio nulo e inexistente en la perspectiva del Derecho canónico.

Es claro, como ya se apuntó, que la inexistencia jurídica no puede admitirse en Derecho canónico, al igual que en Derecho civil, como un medio de apreciación de causas de nulidad no tipificadas por el ordenamiento. En este punto hay que convenir con Ferraboschi.

Tampoco puede admitirse en Derecho canónico la distinción entre nulidad e inexistencia desde el punto de vista de la estructura del acto jurídico, en el sentido, por ejemplo, en que se mantiene por la técnica jurídica secular la diferencia entre nulidad y anulabilidad. La primera, se dice, deriva de la falta de un elemento esencial o constitutivo del negocio jurídico (consentimiento, objeto, causa —cfr. art. 1.261 C. c. español—). La segunda nace de un defecto de capacidad o de un vicio del consentimiento (error, dolo, violencia, intimidación —cfr. art. 1.300 C. c. español—). La distinción se desenvuelve, pues, en el marco de la estructura del negocio jurídico o más precisamente del acto jurídico negocial. Por otra parte, se entiende que los términos de la distinción son objetivamente diversos, estimándose que el vicio que provoca la anulabilidad es menos grave que el defecto determinante de la nulidad, y que el negocio anulable tiene por ello una consistencia de que carece el negocio nulo. Así es frecuente concebir la distinción, al menos, en la doctrina española e italiana.

40. BENDER, L., *Matrimonium putativum seu celebratum coram Ecclesia* (c. 1015 § 4), «Monitor ecclesiasticus», LXXXII (1957), págs. 149-154.



La diferencia de que se trata ahora no es entitativa o estructural sino funcional. Se fragua en torno a la función propia del matrimonio putativo, en cuanto tal función se convierte en regla general del matrimonio nulo, justificándose entonces la noción de inexistencia como calificación adecuada para los supuestos excepcionales de invalidez. La diferencia no se podrá apreciar en el ámbito de la estructura del acto jurídico sino en el ámbito de eficacia de la relación creada o afectada por el acto. Precisamente a una mera carencia de eficacia (la eficacia propia del matrimonio putativo) se refiere la calificación de inexistencia. Este punto de vista escapa a la observación de Ferraboschi, al atender exclusivamente a una consideración estructural del acto del matrimonio. Recuerda este autor que *nullum* significa *nec ullum*, un concepto puramente negativo, y concluye que el hecho de atribuir la Iglesia determinadas consecuencias a un matrimonio nulo no quiere decir que éste tenga existencia jurídica ⁴¹, consideración exacta pero inoportuna, ya que no es el acto de matrimonio el punto en que nace la diferencia.

Desde un punto de vista entitativo no hay diferencia alguna entre nulidad e inexistencia: tan inválido es el matrimonio nulo como el inexistente.

En cambio, en el campo de protección de la apariencia jurídica, y siempre con referencia al régimen del matrimonio, la distinción tiene una razón de ser. En cuanto el matrimonio nulo se tiene como válido (matrimonio putativo), goza de una protección jurídica, conservándose los efectos típicos producidos hasta el momento en que la nulidad se declara. Cuando no se dé esa validez aparente, el matrimonio carecerá de todo efecto típico. Así, se hablará de nulidad o de inexistencia según que al matrimonio inválido acompañe o no la condición de putativo, y, en base a esta calificación, según que produzca o no efectos jurídicos típicos en correspondencia a la validez aparente del acto matrimonial.

ENRIQUE LALAGUNA

41. FERRABOSCHI, loc. cit., pág. 419.